

Lima, 14 de enero de 2005

***Resolución S.B.S.
N° 41- 2005***

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución SBS N° 808-2003¹ del 28 de mayo de 2003 aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante Reglamento;

Que, el Reglamento estableció los criterios de evaluación para el otorgamiento del crédito, señalando que dicho otorgamiento está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios; y que, tratándose de los créditos comerciales², se debe considerar, entre otros, la capacidad de hacer frente a sus obligaciones ante variaciones cambiarias;

Que, asimismo, el Reglamento establece como parámetros en la clasificación del deudor, primordialmente el flujo de caja del deudor, en el cual deberán considerarse los posibles efectos de los riesgos financieros relacionados a los descalses en moneda;

Que, es necesario establecer las pautas para el uso de estándares mínimos prudenciales, respecto al otorgamiento de créditos en moneda extranjera, como un componente adicional para definir la capacidad de pago;

Que, un adecuado control del riesgo cambiario crediticio permitirá mejorar la percepción de riesgo país en el conjunto de la economía;

Que, el numeral 4 del artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de créditos, para la eventualidad de créditos impagos y la constitución de otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 del 01 de setiembre de 1998 se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

¹ Resolución SBS N° 808-2003 dejada sin efecto por la Resolución SBS N° 11356-2008

² Se refiere a créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas según lo señalado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

Que, resulta necesario adecuar el Manual de Contabilidad a los nuevos lineamientos a efectos de reflejar la real situación económica-financiera de las empresas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, de Asesoría Jurídica y de Riesgos, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme lo señalado en el Anexo adjunto.

Artículo Tercero.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de lo señalado en las Disposiciones Finales y Transitorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16º de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación y al Banco Agropecuario, en adelante las empresas.

Artículo 2º.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Riesgo Cambiario Crediticio:** Posibilidad de afrontar pérdidas derivadas de incumplimientos de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias producto de descalces entre sus exposiciones netas en moneda extranjera.
- b) **Administración del riesgo cambiario crediticio:** Parte del proceso que consiste en identificar, medir, controlar y reportar el riesgo crediticio que considera las pérdidas crediticias asociadas a variaciones en el tipo de cambio.
- c) **Manual de Control de Riesgos:** Documento que contiene las políticas y procedimientos para la identificación y administración de riesgos. Incluye, entre otros, los mecanismos preventivos para detectar los riesgos que la empresa enfrenta y límites por riesgo.
- d) **Metodología interna:** Proceso ordenado desarrollado internamente por las empresas que permite cuantificar el riesgo de una exposición sujeta a cambios de valor en el tiempo.
- e) **Identificación de deudores:** Proceso de evaluación de los deudores mediante la metodología interna de las empresas a fin de establecer si se encuentran expuestos o no al riesgo cambiario crediticio según los estándares de la propia empresa. Se estima necesario que la evaluación de exposición a riesgo cambiario crediticio se encuentre debidamente sustentada en el expediente crediticio de un deudor para considerársele identificado.

Artículo 3º.- Responsabilidad de las Empresas y sus Directorios

Las empresas deberán adoptar un sistema de control de riesgo cambiario crediticio para las colocaciones en moneda extranjera que identifique, mida, controle y reporte adecuadamente sus niveles de exposición, y que incluya la evaluación permanente de los mecanismos de control, así como de las acciones correctivas o mejoras requeridas, según sea el caso. En ese sentido, será de responsabilidad del Directorio u órgano equivalente el establecimiento y cumplimiento de políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente el riesgo cambiario crediticio que la empresa afronta y de asegurarse que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar estos riesgos. Dicha responsabilidad incluye el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

REQUERIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACION, ADMINISTRACION Y ASIGNACION DE PROVISIONES DEL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

Artículo 4°.- Requerimientos mínimos

Las empresas deberán establecer procedimientos internos explícitos para calificar, conceder y monitorear los créditos directos e indirectos, así como operaciones de arrendamiento financiero, en moneda extranjera que incluyan por lo menos:

- a) La identificación de los deudores expuestos y no expuestos a riesgo cambiario crediticio derivado del descalce de monedas entre sus ingresos y sus obligaciones.
- b) Los requerimientos que el cliente deberá cumplir para calificar a un crédito en moneda extranjera y los criterios de exclusión de las operaciones crediticias perfectamente cubiertas al riesgo cambiario crediticio.
- c) Realización de una medición del efecto de un shock de tipo de cambio sobre la capacidad de pago sobre la cartera de deudores, al menos con una periodicidad anual cuya fuente de información se encuentre actualizada. Los supuestos de shock cambiario deberán, por lo menos, asumir dos escenarios de depreciación real, uno con 10% y otro con 20% respectivamente como mínimo.
- d) Las empresas supervisadas, deberán tomar acciones correctivas sobre la calificación crediticia o las condiciones del crédito en los casos donde identifiquen deudores cuya capacidad de pago se afecte de forma sustancial como resultado de la exposición al riesgo cambiario.

Los procedimientos deberán diferenciar el tratamiento para cada uno de los tipos de créditos concedidos en moneda extranjera (corporativos, grandes empresa, medianas empresas, pequeñas empresas, MES, de consumo revolviente y no-revolviente e hipotecario para vivienda).³

Artículo 5°.- Unidad de Riesgos.

La Unidad de Riesgos de la empresa deberá encargarse, entre otras funciones, de verificar e informar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en cuanto a la identificación y administración del riesgo cambiario crediticio, participar en el diseño y permanente adecuación del manual de organización y funciones, proponer las mediciones, políticas y procedimientos para el control de este riesgo.

La Unidad de Riesgos será responsable, asimismo, de informar al Directorio (al menos semestralmente) y a las áreas de decisión correspondientes, sobre la evaluación del riesgo cambiario crediticio, para lo que elaborará un informe que contenga al menos lo siguiente:

- a) Resumen de la exposición agregada de la cartera de la empresa al riesgo cambiario crediticio, distinguiendo por tipo de crédito e indicando cuál es el porcentaje de clientes identificados respecto del total de la cartera;
- b) Resumen de los resultados de las mediciones de las pérdidas potenciales asociadas al riesgo cambiario de los deudores de la empresa dichas mediciones deberán ser sensibles a la exposición al riesgo y la información cambiaria disponible;
- c) Reporte de la suficiencia de los procesos de calificación y rating interno para recoger el efecto del riesgo cambiario crediticio y del seguimiento de las calificaciones y rating internos de aquellos deudores identificados como expuestos; y,
- d) Acciones adoptadas sobre las observaciones y recomendaciones de los auditores internos y esta Superintendencia sobre la gestión del riesgo cambiario crediticio.

³ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

Esta Unidad deberá asegurarse que los informes emitidos al Directorio se encuentren a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 6°.- Reportes y Remisión de información

La Unidad de Riesgos deberá asegurarse de la adecuada identificación de los deudores expuestos y no expuestos a riesgo cambiario crediticio y de su correcto reporte en el Anexo N° 6 del Manual de Contabilidad – Reporte Crediticio de Deudores, de acuerdo con lo indicado en el Anexo adjunto.

Artículo 7°.- Requerimientos de Provisiones

Se aplicará una provisión a los créditos directos y a las operaciones de arrendamiento financiero en moneda extranjera adicional a lo dispuesto por la Resolución SBS N° 808-2003 que se contabilizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto. Esta provisión será únicamente para los deudores calificados como normal según la Resolución SBS N° 808-2003.

Las provisiones adicionales no aplicarán para las operaciones cubiertas por garantías autoliquidables ni para los créditos hipotecarios Mivivienda por la porción cubierta por el Fondo Mivivienda. Para las operaciones cubiertas por garantías de muy rápida realización la provisión adicional será de 0.25%, para los créditos en moneda extranjera cubiertos con otras garantías preferidas la provisión será de 0.5% y 1% para el resto de la deuda directa en moneda extranjera.

No obstante, si la empresa cumple con las disposiciones señaladas en los artículos 4°, 5° y 6° del presente Reglamento, aquellas operaciones que pertenezcan a deudores identificados quedarán exentas del requerimiento de provisiones adicionales.

Artículo 8°.- Medidas prudenciales adicionales

Esta Superintendencia, como producto de la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento, podrá requerir la inclusión de los deudores expuestos a riesgo cambiario crediticio no incluidos en la identificación inicial.

CAPÍTULO III COLABORADORES EXTERNOS

Artículo 9°.- Auditoría Interna

La Unidad de Auditoría Interna deberá evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la empresa para la realización de operaciones afectas a riesgo cambiario crediticio, de las políticas, procedimientos y metodologías de valorización internas establecidos por la empresa. Dicha evaluación deberá incluirse en las actividades permanentes del Plan Anual de Auditoría Interna.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 10°.- Constitución de Provisiones.

Los requerimientos de provisiones conforme al artículo 7° de la presente norma entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2006.

Artículo 11°.- Período de Adecuación para reporte del RCD.

Las empresas tendrán hasta el 30 de junio de 2005 para adecuar sus sistemas al reporte del Anexo N°6 del Manual de Contabilidad según lo dispuesto por el artículo 6°.

ANEXO

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modifíquense los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:

- 1) Incorpórese en la cuenta 1409 “(Provisiones para Créditos)” las siguientes cuentas analíticas:

1409.01.05	(Provisiones por riesgo cambiario crediticio)
1409.02.05	(Provisiones por riesgo cambiario crediticio)
1409.03.05	(Provisiones por riesgo cambiario crediticio)
1409.04.05	(Provisiones por riesgo cambiario crediticio)

- 2) Sustitúyase la descripción de la cuenta 1409 “(Provisiones para Créditos)” conforme al siguiente texto:

“En esta cuenta se registran las provisiones genéricas y específicas por créditos directos conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las provisiones por riesgo cambiario crediticio conforme a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.

Las provisiones deberán constituirse en la misma moneda en que fueron pactados los créditos que la originan.

En las cuentas analíticas 1409.01.04, 1409.02.04, 1409.03.04 y 1409.04.04 se registrarán las provisiones constituidas por la diferencia entre el valor presente de los flujos futuros de los créditos refinanciados y reestructurados, según correspondan, y el valor en libros neto de provisiones.”

- 3) Sustitúyase en la Dinámica de la cuenta 1409, la parte de Créditos, conforme el siguiente texto:

CRÉDITOS: “- Por la constitución de provisiones conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
- Por las provisiones constituidas por la diferencia entre el valor presente de los flujos futuros de la deuda y el valor en libros neto de provisiones.
- Por la constitución de provisiones por riesgo cambiario crediticio.
- Por el aumento en la actualización de los saldos en moneda extranjera.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA Y SEGUROS

- 4) Incorpórese en la cuenta 4302 "Provisiones para Incobrabilidad de Créditos" las siguientes cuentas analíticas:

4302.01.05	Provisiones por riesgo cambiario crediticio
4302.02.05	Provisiones por riesgo cambiario crediticio
4302.03.05	Provisiones por riesgo cambiario crediticio
4302.04.05	Provisiones por riesgo cambiario crediticio

- 5) Sustitúyase la descripción de la cuenta 4302 "Provisiones para Incobrabilidad de Créditos)" conforme al siguiente texto:

"En esta cuenta se registran los cargos por las provisiones genéricas y específicas por créditos directos conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las provisiones por riesgo cambiario crediticio conforme a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.

En las cuentas analíticas 4302.01.04, 4302.02.04, 4302.03.04 y 4302.04.04 se registrarán las provisiones constituidas por la diferencia entre el valor presente de los flujos futuros de los créditos refinanciados y reestructurados, según correspondan, y el valor en libros neto de provisiones."

- 6) Sustitúyase en la Dinámica aplicable a las cuentas: 4301, 4302, 4303, 4304 y 4305, conforme el siguiente texto:

DEBITOS: "- *Por el cargo de la provisión para desvalorización de inversiones.*
 "- *Por el cargo por la constitución de provisiones conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.*
 "- *Por las provisiones constituidas por la diferencia entre el valor presente de los flujos futuros de la deuda y el valor en libros neto de provisiones.*
 "- *Por la constitución de provisiones por riesgo cambiario crediticio.*
 "- *Por el cargo de la provisión para incobrabilidad de deudores por intermediación y cuentas por cobrar.*
 "- *Por el cargo de la provisión para desvalorización de bienes realizables y adjudicados.*
 "- *Por el cargo de la provisión para desvalorización de los bienes fuera de uso.*
 "- *Por el cargo de la provisión para contingencias.*
 "- *Por la constitución de provisiones para riesgo país."*



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA Y SEGUROS

II. Modifíquese el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores” del Manual de Contabilidad, conforme a lo siguiente:

- 1) Incorpórese el campo A-24 en los datos de identificación del deudor, según la siguiente descripción:

A-24	Indicador de riesgo cambiario crediticio	Para el caso de toda persona reportada se colocará, según corresponda, de acuerdo con la metodología desarrollada por cada entidad: 0 Deudor cuya exposición a Riesgo Cambiario Crediticio no haya sido identificada 1 Deudor identificado como no expuesto al Riesgo Cambiario Crediticio 2 Deudor identificado como expuesto al Riesgo Cambiario Crediticio
-------------	---	---

- 2) Modifíquese la descripción del campo B-09 en los datos de saldos del deudor según la siguiente descripción:

B-09	Condición especial de cuenta	Consignar el tipo que corresponda: 01 Financiamientos de corto plazo que provisionen 1% (Resolución SBS N° 808-2003) 02 Créditos con sustitución de contraparte crediticia (Resolución SBS N° 808- 2003) 03 Créditos considerados en el régimen de provisiones genéricas basado en metodología interna (Resolución SBS N° 808-2003) 04 Garantías inscritas en Registros Públicos 05 Garantías que cuentan con bloqueo registral 11 Créditos expuestos a riesgo cambiario crediticio 12 Créditos no expuestos a riesgo cambiario crediticio 13 Créditos cuya exposición a riesgo cambiario crediticio no ha sido identificado 06 Otros
-------------	-------------------------------------	---